Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

B.O. 13/8/97

512
5

BUENOS AIRES, - 1 AGO 1997

VISTO el expediente Nº 800-006325/97 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 1034 de fecha 7 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que anualmente el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA adjudica a nuestro país una cuota de exportación de azúcar crudo, con destino a ese país.

Que con posterioridad, esta Secretaría procede a efectuar su distribución previa verificación de los requisitos a los que habrán de ajustarse quienes resultan beneficiarios de dicha cuota.

Que al fin de procurar en tiempo y forma el efectivo cumplimiento de tales requisitos, resulta necesario establecer el marco regulatorio con la suficiente antelación.

Que en tal sentido corresponderá definir claramente quiénes resultan titulares de la citada cuota, así como también el plazo en que la misma deberá efectivizarse.

Que por otra parte también deberá tenerse en cuenta el cabal cumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones impositivas y previsionales, privilegiando a quienes tengan regularizada su situación ante los Organismos competentes.

Que la Delegación II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 1º del Decreto Nº 1034 del 7 de julio de 1995.

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Serán titulares de la cuota de exportación de azúcar crudo con polarización no menor de NOVENTA Y SEIS GRADOS (96°) y/o de sus ampliaciones, que tenga como destino los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, las razones sociales que resulten titulares y/o arrendatarios de los Ingenios Azucareros, las Cooperativas de Productores Cañeros legalmente constituidas y las Empresas Comercializadoras de azúcares de propiedad de cañeros independientes provenientes de contratos de maquila.

ARTICULO 2°.- En el caso de tratarse de Empresas Comercializadoras de azúcares de maquila deberán acreditar en forma fehaciente la procedencia de dichos azúcares, adjuntando los contratos respectivos, debidamente autenticados dentro de los TREINTA (30) días corridos a partir de la finalización del año calendario a que se refiere el artículo 4° de la presente resolución, quedando facultada la Autoridad de Aplicación para exigir otros recaudos.

ARTICULO 3°.- Para el caso de que alguno de los actuales adjudicatarios de dicha cuota, no reúnan los caracteres expresados en los artículos 1° y 2° de la presente resolución y hayan realizado exportaciones de azúcar crudo al Mercado Mundial exceptuando los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, durante el año calendario 1997, se aceptarán las condiciones anteriores de adjudicación de cuota hasta el 31 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual deberán atenerse a todos los recaudos exigidos por la presente resolución.

ARTICULO 4°.- La distribución de la cuota entre los beneficiarios, se realizará en función de las exportaciones efectuadas al Mercado Mundial durante el año calendario anterior al de su distribución, sin computar cuota americana, conforme la copia CERO (0) de los cumplidos de embarque emitidos por

la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 5º.- A fin de acreditar el extremo del punto anterior, los beneficiarios deberán remitir a la Autoridad de Aplicación la fotocopia certificada de la copia CERO (0) de los cumplidos de embarque respectivos, dentro de los TREINTA (30) días corridos de la finalización del año calendario al que hace referencia el articulo 4º de la presente resolución, quedando facultada la Autoridad de Aplicación para cotejar la fidelidad de los datos aportados.

ARTICULO 6º.- La distribución de la cuota de exportación de azúcar crudo con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA será efectuada por la Autoridad de Aplicación dentro de los NOVENTA (90) días corridos de su comunicación fehaciente por el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y conforme a la modalidad y plazos establecidos por el citado país.

ARTICULO 7º.- Para acceder a la entrega del Certificado de Elegibilidad que ampara dicha cuota, los beneficiarios deberán tener regularizada su situación fiscal y previsional debidamente acreditada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, fijándose como fecha límite de tal exigencia, el plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la comunicación fehaciente por parte de la Autoridad de Aplicación, de que el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ha otorgado a nuestro país la correspondiente cuota y/o su ampliación.

ARTICULO 8º.- El cumplimiento de la obligación contenida en el artículo anterior deberá ser presentada en fotocopia certificada, por los beneficiarios dentro del plazo previsto en el articulo precedente, ante la Autoridad de Aplicación, quedando facultada la misma para cotejar la fidelidad de los datos aportados.

ARTICULO 9º.- El incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos °, 2º, 5º, 7º y 8º de la

presente resolución derivará en la pérdida automática, sin necesidad de notificación previa, de todo derecho a recibir la correspondiente cuota y/o su ampliación, redistribuyéndose el saldo, cuando correspondiere, entre los restantes beneficiarios dentro de los TREINTA (30) días corridos del acto administrativo que dispuso la distribución.

ARTICULO 10.- La Autoridad de Aplicación queda facultada para diferir dicha redistribución cuando resulte un remanente escaso y/o razones de fuerza mayor y/o caso fortuito así lo aconsejen.

ARTICULO 11.- En caso de cesiones de cuota entre los interesados, los acuerdos deberán ser comunicados a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION con la conformidad del cedente y del cesionario dentro de los DIEZ (10) días, de publicada la resolución de distribución o redistribución correspondiente en el Boletín Oficial. Las cesiones contemplan la cesión de la cuota y del certificado de elegibilidad respectivo.

788

ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 512

Ing. FELIPE C. SOLA
Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación